



No 0368

RESOLUCIÓN No.

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante memorando de fecha 6 de agosto de 2019, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar visita de campo a los pozos que abastece de agua potable al municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento al pozo 44-I-D-PP-178 ubicado en la finca San Silvestre y rindió el informe de visita No. 450 de agosto 30 de 2019, en el que se denota lo siguiente:

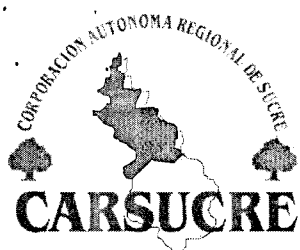
- *El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita.*
- *Opera con un equipo de bombeo sumergible, el pozo se encuentra revestido con tubería de 8" en PVC, con tubería de succión y descarga de 3" a 4" en acero al carbón.*
- *No cuenta con cerramiento perimetral.*
- *Cuenta con caseta de bombeo.*
- *No tiene instalada la tubería para la toma de niveles.*
- *No tiene instalada el grifo para la toma de muestras.*
- *Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo, este se encuentra en mal estado, la lectura que registra al momento de la visita fue de: 063195,9 m³.*
- *En conversación con el señor Ali José Julio, operario de la empresa Aguas de Morrosquillo, informó que el tiempo de operación del pozo es de 12 horas/días, con un caudal promedio de 10.5 litros/segundos.*
- *Cuenta con cubierta adecuada y flanche en la boca de la tubería de revestimiento del pozo.*

Que mediante Resolución No. 0359 de marzo 3 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0637 de diciembre 10 de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 14 de octubre de 2021, personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE Adscrito a la Subdirección de Gestión



310.53
Exp No. 515 de octubre 17 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0368

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiental, realizaron visita técnica al pozo identificado con el código 44-I-D-PP-178 ubicado en la finca San Silvestre, municipio de Santiago de Tolú, el cual es operado por la Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P en dicha visita se pudo constatar lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo, operado por la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P.
- No se pudo medir el nivel dinámico, ya que no cuenta con una tubería para la toma de niveles de 1" PVC.
- Tiene instalado un macromedidor el cual se encuentra dañado, con lectura acumulada de 063695.9 m³.
- No cuenta con cerramiento perimetral.
- No cuenta con grifo para la toma de las muestras.
- Presenta una pequeña fuga en una de las aducciones.
- Tiene instalado el medidos de caudal acumulativo
- La visita fue atendida por Ali Julio operador de pozos.

Revisada la base de datos del Sistema de Información para la Gestión del Recurso Hídrico Subterráneo – SIGAS de la oficina de Aguas de CARSUCRE, se pudo indicar que el municipio de Santiago de Tolú y la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P., se encuentra aprovechando ilegalmente el recurso hídrico.

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u obligación (es) incumplidas	Justificación
Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.14.	Aprovechamiento del recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas.

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha de inicio de la infracción	28 de agosto de 2019	
Fecha de terminación de la infracción	La infracción persiste	
Duración	Hasta la fecha	

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección		
		B1	B2	B3
A1	Trámite de concesión de aguas subterráneas:	Agua	Calidad	



310.53
Exp No. 515 de octubre 17 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0368

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

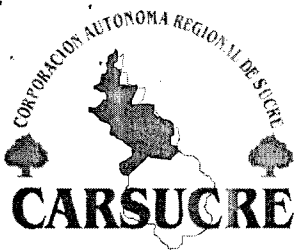
(02 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	Prueba de bombeo, análisis físicoquímicos y bacteriológicos	subterránea		
--	---	-------------	--	--

VALORACIÓN DE AFECTACIONES MÁS RELEVANTES:

Atributos	Definición	Calificación	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		

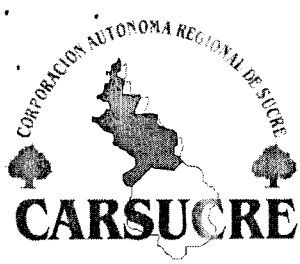


310.53
Exp No. 515 de octubre 17 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0368
(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.	3	



El ambiente es de todos
Minambiente

310.53
Exp No. 515 de octubre 17 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **Nº 0368**
(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i>	Calificación: 1 Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social</i>	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1 Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido	1	

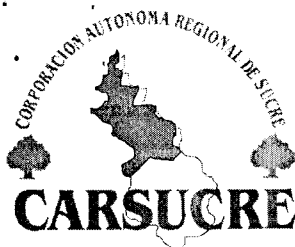


310.53
Exp No. 515 de octubre 17 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0368
02 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3		
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3		
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			12	
Promedio importancia: 12				
Definición cualitativa de la información: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la metodología para el cálculo de multa por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto es: Leve.				



310.53
Exp No. 515 de octubre 17 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0368**

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: ***“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”***

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone ***“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u***

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0368**

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

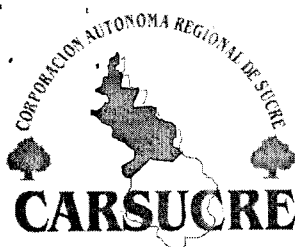
Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: **“Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;



310.53
Exp No. 515 de octubre 17 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0368

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º.

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 10

(02 MAR 2022)

0368

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y verificados los hechos en el expediente No. 515 de octubre 17 de 2019, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 44-I-D-PP-178 administrado por la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P., ubicado en la finca San Silvestre con coordenadas N: 9°32'24" -W: 75°33'47.2" Z: 8.9 msnm municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0368**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, cuentan con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderados, presenten sus descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

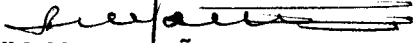
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 2 No. 15 – 43 Palacio Municipal Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 3 No. 17 – 59 del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico juridica@aguasdelmorrosquillo.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

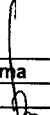
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.